



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** NARLY RUÍZ PAZ.  
**Demandado:** LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00188 00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **NARLY RUÍZ PAZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, este Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **NARLY RUÍZ PAZ** contra el señor **LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.979.442, conforme al artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, realizando el envío por la parte demandante del citatorio emitido por el Despacho, mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

En todo caso, el Despacho de manera subsidiaria enviará a través del correo electrónico suministrado por la parte actora bajo juramento, esto es, [rentalinmobiliaria@hotmail.com](mailto:rentalinmobiliaria@hotmail.com), el auto admisorio de la demanda junto con el vínculo del proceso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación personal, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva allegar por escrito, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas al correo electrónico institucional de esta dependencia cuyo dominio es [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

**QUINTO:** Una vez notificado el señor **LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la estudiante **NATHALIA LÓPEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.341.817 de Palmira, Valle del Cauca, como apoderada judicial de la señora **NARLY RUÍZ PAZ**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** SUMMAR INSUMOS S.A.S.  
**Demandado:** E.P.S. FAMISANAR S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00190 00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210

Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1154 del 22 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó las falencias anotadas por este despacho, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda propuesta por la sociedad **SUMMAR INSUMOS S.A.S.** contra la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1154 del 22 de julio de 2022.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

#### NOTIFIQUESE POR ESTADO

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 119 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ROBINSON VARGAS COBO.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00191 00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ROBINSON VARGAS COBO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ROBINSON VARGAS COBO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para notificaciones judiciales el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

**TERCERO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**QUINTO: SEÑÁLESE** para el día **23 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:30 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**SEXTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 119 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295 del  
C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** NUBIA ELENA ALVEAR MANZANO.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00192 00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **NUBIA ELENA ALVEAR MANZANO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **NUBIA ELENA ALVEAR MANZANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para notificaciones judiciales el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

**TERCERO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**QUINTO: SEÑÁLESE** para el día **24 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**SEXTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 119 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295 del  
C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** YOLANDA RODRÍGUEZ SATIZABAL.  
**Demandado:** WILDER ANDRÉS QUINTERO GIRALDO-  
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PANADERÍA  
Y PASTERERÍA LA EXQUISITA DE LA 10.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00193 00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213**

Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1157 del 22 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó las falencias anotadas por este despacho, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda propuesta por la señora **YOLANDA RODRÍGUEZ SATIZABAL** en contra del señor **WILDER ANDRÉS QUINTERO GIRALDO - ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PANADERÍA Y PASTERERÍA LA EXQUISITA DE LA 10**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1157 del 22 de julio de 2022.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 119 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** MARCO AURELIO OSPINA  
**Sucesora Proc:** NANCY PEÑA MAÑOSCA  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 008 2017 00134 00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

Mediante escrito allegado al plenario, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la ampliación de las medidas cautelares, en sentido que se ordene el embargo de los dineros que la ejecutada tenga depositados en el Banco Caja Social.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente asunto conforme establece el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., dispone: *"Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá pedir el demandante el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)"*, norma que se acompasa con el artículo 424 del C.G.P. cuando indica que, respecto al cobro de sumas de dinero la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta el momento que el pago se efectúe.

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera viable acceder a la medida cautelar deprecada, con el fin de dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, y se ordenará el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, posea en la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio y límitese la medida a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$8.501.211) M/CTE.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: AMPLIAR** las medidas cautelares de embargo en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** posea en la entidad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y demás normas vigentes.

**TERCERO: LIMÍTESE** la cuantía del embargo en la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$8.501.211) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, y líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 119 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022.

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** MANUEL AURELIO MEDINA TROMBA  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2015 00762 00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

En el presente asunto, se observa que el apoderado de la parte ejecutada solicita dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, en virtud que la última actuación data del 29 de julio del año 2016; no obstante, revisado el expediente se aprecia que el último pronunciamiento data del **13 de septiembre del año 2021**, requiriendo a la parte ejecutante la liquidación del crédito. Entre tanto, el ejecutante en respuesta al citado requerimiento, informó que en el presente asunto solo está pendiente por resolver las costas que se causaron en el trámite del proceso ejecutivo.

Este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite, conforme al artículo 145 del C.P.T y la S.S., negará la solicitud de la parte ejecutada porque no existe un lapso mínimo de 2 años entre la última actualización llevada a cabo en el proceso y el momento que la parte ejecutada, solicitó dar aplicación a la figura procesal.

De otra parte, revisado el expediente y conforme las manifestaciones de la parte ejecutante, no se han liquidado ni aprobado las costas del proceso ejecutivo debido que no existen sumas pendientes por ejecutar, ante lo cual se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin la orden de levantamiento de medidas cautelares, porque no fueron decretadas en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la declaratoria de desistimiento tácito pretendida por la parte ejecutada en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: TERMÍNESE** el proceso por pago total de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 119 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO